



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171.

N.I.G.: 2906745320200001615.

**Procedimiento:** Procedimiento Ordinario 225/2020. **Negociado:** 5

**Actuación recurrida:** Resolución de 12/3/20 (TRIBUTOS)

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** FRANCISCO DE PAULA GUTIERREZ MARQUES

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:** AURELIA BERBEL CASCALES

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### S E N T E N C I A Nº 195/23

En Málaga, a siete de junio de dos mil veintitrés.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 225/20, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Gutiérrez Marqués y asistido por la Abogada Sra. Sánchez Quesada contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal, Sr. Verdier Hernández.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 12 de marzo de 2.020 del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 320/2018 interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición





presentado frente a la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 5.766.180 por impago en periodo voluntario de la liquidación nº 2.085.918 por el concepto de reposición previsto en el artículo 30 de la Ordenanza de Promoción y Conservación de Zonas Verdes del Ayuntamiento de Málaga, por importe de 44.249,73 euros incluido recargo de apremio.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se declare la nulidad de la resolución impugnada. Dado traslado a la Administración demandada para contestar la demanda lo efectuó mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación solicitaba se dictara sentencia por la que se desestime la demanda al considerar la resolución objeto de este recurso contencioso-administrativo conforme a derecho.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso en 42.142,60 euros, no se recibió el proceso a prueba ya que el expediente administrativo por disposición legal forma parte de los autos, la documental aportada quedó unida y puede ser base de prueba sin necesidad de su reproducción y en cuanto al resto de pruebas propuestas por la parte actora se consideraron innecesarias para la resolución del pleito a la vista de la contestación a la demanda, de los documentos aportados junto a ésta y del objeto del presente recurso que es una providencia de apremio y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia, si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.



CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega, esencialmente y haciendo un resumen de la extensa, excesiva y desordenada demanda, en impugnación de la resolución del Jurado Tributario objeto del presente recurso contencioso-administrativo que legalmente si le correspondía exigir el pago del derecho de reposición a [REDACTED] como infractor, en la liquidación 2.085.918, no así a su hijo, por no ser el infractor, en la liquidación 5.766.180, porque la ley es clara, en que no se transmiten las sanciones a los herederos (art. 39.1 LGT), y la Administración pretende que el derecho de reposición del art. 30 OMPCZV, no es sanción, cuando su redacción es meridiana, haciendo mención explícita al “infractor”, no al heredero, y sin poder olvidar, que el artículo 30 de la Ordenanza, está incluido en el “Título V: procedimiento sancionador”, dentro del “Capítulo II: Infracciones y sanciones” que comprende los arts. 27-30 inclusive, luego no existe la deuda tributaria, motivo de impugnación de la providencia legalmente tasado en el art. 167.3 a LGT por extinción total de la deuda, añadiendo que los dobles intentos de notificación domiciliaria tuvieron lugar en fechas 20- 12-2017 y 26-12-2017, contraviniendo el artículo 42.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y la doctrina del TC, y además existen defectos formales y causas de nulidad apreciadas en el procedimiento tributario que se derivan del expediente como la falta de remisión de los documentos que componen el expediente, lo que hace que la parte no pueda conocer los hitos procedimentales, y por ende, alegar si concurre prescripción del derecho a exigir el pago de 4 años del art. 66 LGT y que no se ha seguido el procedimiento legal tanto en materia de notificaciones como de prueba admitida y no practicada.

Ante dichas argumentaciones la Administración demandada alega que la obligación de reponer las especies vegetales eliminadas





sin autorización no es una sanción, sino una obligación de hacer no personalísima que encuentra su amparo en el art. 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (LRJSP), y anteriormente en el art. 130.2 de la Ley 30/1992 y en cuanto a los defectos procedimentales denunciados se refieren a otros expedientes administrativos que escapan del objeto de este recurso o bien no supondrían, en modo alguno, indefensión material, pues lo cierto es que el contenido íntegro del expediente era ya conocido por el hoy demandante.

SEGUNDO.- Es importante hacer precisiones previas al estudio de la cuestión sometida a debate y que son las siguientes: no puede la parte asistida por la misma abogada que compareció en el procedimiento antecedente de este que se tramitó en este mismo Juzgado (po 427/14), alegar desconocimiento de un expediente que ya conoce de sobra pues sobre el presentó la demanda y conclusiones en el mencionado procedimiento.

Pese a que en la sentencia dictada por el Juzgado en fecha 20 de abril de 2.016 en dicho procedimiento se mencionaba expresamente que había presentado *“un escrito de demanda en que se amontonaban párrafos y páginas con constantes abusos de recursos mecanográficos como usos de “negritas”, “subrayados” y estridentes centenares de mayúsculas del todo innecesarias y que superaban el límite del derecho a la defensa; uso más que habitual de la ironía cuando no el desprecio hacia el contrario para tratar de señalar lo más conveniente el recurrente; más que frecuentes redundancias y repeticiones del mismo argumento, tratando de acudir a la esencia del profuso pero también abigarrado y nada claro escrito rector del recurrente”*, parece que vuelve a reiterar esa técnica que dificulta el trabajo a la hora de clarificar los motivos de impugnación además de utilizar expresiones y afirmaciones gratuitas y desagradables sobre la otra parte que nada aportan al debate jurídico mas que malestar.

Y, por último, como ya se le ha dicho a la parte en vía administrativa el objeto de este recurso así como de la resolución del Jurado Tributario es una providencia de apremio derivada de impago en





periodo voluntario de una liquidación y sobre esta providencia de apremio han de girar los motivos de impugnación que en oposición al apremio están tasados en el artículo 167 de la LGT. Ni el anterior procedimiento sancionador, ni el posterior embargo de bienes es objeto de este recurso y su impugnación a base de aducir motivos relacionados con otros actos anteriores o posteriores no puede sino calificarse de desviación procesal.

TERCERO.- Y sentado lo anterior, y concretado en estos términos el debate esgrimido ante esta instancia, las razones y argumentos expuestos tanto en la resolución administrativa del Jurado Tributario, en la anterior que resuelve el recurso de reposición y en la contestación a la demanda se muestran suficientes y acertadas para denegar la pretensión actora. Este recurso no es más que una reiteración idéntica de las alegaciones que el recurrente realizó en la vía administrativa y que tuvieron cumplida respuesta en la resolución recurrida en su extensa y pormenorizada fundamentación, siendo que en la demanda presentada la parte recurrente no logra destruir la presunción de validez del acto impugnado y, por tanto, el mismo ha de ser confirmado. Así lo ha entendido la jurisprudencia, pudiendo citar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 1.992, que ante similares planteamientos en reiteración de los expuestos en vía administrativa afirma: “Aun sin desconocer la amplitud del criterio de la jurisprudencia sobre el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa... cuando la resolución recurrida contiene, como en este caso, un minucioso análisis de los razonamientos críticos del recurrente en vía administrativa, y cuando además de minucioso, dicho análisis tiene la solidez jurídica y conceptual de la que hace gala la recurrida, y es de por sí absolutamente convincente y adecuada, como solución justa del caso, la simple actitud de reproducir en vía jurisdiccional las alegaciones y argumentos analizados y rechazados en la resolución recurrida, sin tratar de impugnar su fundamentación, supone sin duda un vacío de fundamentación del recurso contencioso-administrativo, en cuanto en él se está impugnando un concreto acto; de ahí que en tales





circunstancias baste con hacer propias como aquí hacemos las argumentaciones no desvirtuadas de la resolución recurrida para desestimar solo con base en ellas el recurso contencioso-administrativo”.

CUARTO.- Ninguno de los motivos de impugnación, por tanto, pueden tener válida acogida en esta instancia, ya que el núcleo argumental de la demanda se sustenta en los mismos motivos de impugnación que desde el principio se han ido reproduciendo literalmente durante todo el expediente administrativo y como se ha mencionado han tenido una cumplida respuesta en la resolución de imposición de sanción, debiendo hacer hincapié en que la responsabilidad indemnizatoria derivada de un ilícito administrativo es trasladable al heredero pues no entra dentro de la sanción y, por lo tanto, no vulnera el principio de personalidad de las sanciones. No por mucho repetir lo contrario, como hace la parte actora, va a cambiar esta concepción ya de antiguo reconocida por la jurisprudencia.

Tanto en la resolución como en la contestación se argumenta extensamente sobre esta cuestión que obtiene simplemente la conclusión anterior y que no puede restar más tiempo al estudio de la misma.

Así mismo, se ha de añadir que vez dictada providencia de apremio el 6 de agosto de 2014 frente a [REDACTED] el cual falleció el 5 de abril de 2016, el ahora recurrente presentó recurso de reposición y, posteriormente, reclamación económico administrativa a resultas de las cuales se acordó, de un lado, anular la deuda en concepto de sanción administrativa impuesta en su día –al no ser transmisible- y, de otro, retrotraer el procedimiento ejecutivo y notificar la providencia de apremio a [REDACTED] a fin de que éste atendiera al pago de la deuda correspondiente al concepto de depósito para la reposición y esa nueva providencia se notificó al demandante –que había aceptado la herencia en fecha 21 de julio de 2016- en fecha 20 de diciembre de 2017, el cual interpuso nuevamente frente a la misma recurso de reposición y,





posteriormente, reclamación económico- administrativa frente a la resolución desestimatoria de su recurso.

No existe defecto procesal alguno en relación con el objeto del recurso con relevancia para concluir con el resultado que propugna la parte actora.

Por lo que atendiendo a la doctrina jurisprudencial expuesta en el fundamento de derecho anterior ningún razonamiento más se hace preciso en esta instancia judicial para, asumiendo los esgrimidos por las Administración demandada, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y con ello, la pretensión actora.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 2.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Gutiérrez Marqués, en nombre y representación de [REDACTED] contra el





Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 2.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

